

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

708-22-EP/25 En el Caso No. 708-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 708-22-EP	2
1077-22-EP/25 En el Caso No. 1077-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1077-22-EP	21
1395-22-EP/25 En el Caso No. 1395-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1395-22-EP	38



Sentencia 708-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 708-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 708-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral. Luego de analizar el caso, la Corte concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado la regla prescrita en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

1. Antecedentes

1.1. El proceso arbitral

1. El 3 de agosto de 2020, Terpel Comercial Ecuador Cía. Ltda. (**“compañía actora”**) presentó una demanda arbitral en contra de Francisco Ramiro Zamora Peñafiel (**“demandado”**) por la terminación unilateral e ilegítima del “Contrato de Abastecimiento y Distribución de Derivados de Petróleo y Operación de Estación de Servicios REX”. El proceso arbitral se identificó con el número 77-20.¹
2. El 22 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (**“Tribunal Arbitral”**) resolvió aceptar parcialmente la demanda y rechazó la reconvencción.² Frente a esta decisión, el demandado solicitó aclaración del laudo, la cual fue rechazada por improcedente el 30 de julio de 2021.

¹ El Tribunal Arbitral estuvo conformado por los abogados Edgar Neira Orellana, Ana Belén Posso Fernández y Patrick Barrera Sweeney. Se deja apuntado como antecedentes que, el demandado contestó la demanda y presentó la reconvencción, señalando en lo principal: (i) no ha tenido vínculo contractual ni comercial con la compañía demandada; (ii) planteó como excepción previa lo contenido en el artículo 153.3 del COGEP (falta de legítimo contradictor); (iii) La compañía actora no le abasteció de combustible; y (iv) solicitó el pago por indemnización por lucro cesante y daño emergente, la devolución del valor de 6,843.83 por el producto que no recibió de la compañía actora, pago de honorarios de abogados y costo del proceso arbitral.

² El Tribunal resolvió en derecho: (i) Que la terminación unilateral del contrato por el demandado fue injustificada, ilegal y arbitraria; (ii) Que el demandado pague a la compañía actora el valor total de USD 374,961.71; (iii) Negó la pretensión de que el demandado pague la cláusula penal por 750,000.00; y (iv) rechazó la reconvencción propuesta por el demandado, pero reconoció en favor de aquel el valor de USD 6,843.83. El Tribunal dispuso el pago en favor de la compañía actora, en consideración de: 50,236.49 por falta de compra de los volúmenes mínimos mensuales durante el período en que tuvo vigencia el contrato,

1.2. El proceso de acción de nulidad de laudo arbitral

3. El 5 de agosto de 2021, Francisco Ramiro Zamora Peñafiel (“**actor**”) presentó una acción de nulidad del laudo arbitral para ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).³ El proceso se identificó con el número 17100-2021-00021.
4. El 12 de enero de 2022, la Corte Provincial resolvió aceptar la acción de nulidad bajo la causal invocada por el actor.⁴ Inconforme con esta decisión, la compañía actora interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron desestimados el 9 de febrero de 2022.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 11 de marzo de 2022, el procurador judicial de Terpel Comercial Ecuador Cía. Ltda. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 12 de enero de 2022 (“**decisión impugnada**”) emitida por la Corte Provincial.
6. El 1 de julio de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y dispuso al presidente de la Corte Provincial de Pichincha presente un informe de descargo ante este Organismo.⁵

entre el mes de abril de 2013 a diciembre de 2019; 282,240 como indemnización por lucro cesante; 16,623.82 por honorarios profesionales; 29,435.84 por costos del arbitraje; 392.00 por citaciones; 2,688.00 por el costo del peritaje; y, 189,39 por costos de legalización de documentos.

³ El actor planteó la acción por la causal del literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”), que dispone: “Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral: [...] c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”. En específico, el actor planteó la acción de nulidad por considerar que hubo pruebas (como 13 comprobantes de venta) que no fueron practicadas. Además, el actor señaló en su demanda que la comercializadora de derivados de petróleo autorizada por el Ministerio correspondiente era EXXONMOBIL ECUADOR CIA LDTA y no Terpel S.A.

⁴ La Corte Provincial resolvió que “[...] el Tribunal Arbitral incurre primordialmente en la errónea forma de practicar las pruebas presentadas por las partes, lo cual definitivamente incluye en la decisión que en legal y debida forma debe resolver la controversia arbitral, lo cual implica actuaciones contrarias al debido proceso consagradas en la CRE”. Luego resolvió aceptar “[...] la demanda interpuesta por el señor Francisco Ramiro Zamora Peñafiel, y se declara la nulidad del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 22 de julio del 2021, leído y notificado el 23 de julio del 2021, dentro del proceso arbitral No. 077-2020”.

⁵ La sala de admisión estuvo conformada por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y las entonces juezas Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez.

7. El 15 de julio de 2022, la secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentó su informe de descargo.
8. El 22 de julio de 2022, Francisco Ramiro Zamora Peñafiel, compareció dentro de la presente causa como tercero interesado.⁶
9. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
10. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.
11. El 15 de septiembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa; y, mediante providencia de sustanciación de fecha 14 de octubre de 2025, dispuso que la compañía accionante, en el término de tres días, “[...] informe a esta Corte, si, producto de la sentencia dictada el 12 de enero de 2022 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió aceptar la acción de nulidad de laudo arbitral, dentro de la causa 17100-2021-00021, se ha iniciado un nuevo proceso arbitral entre las partes involucradas en el laudo arbitral objeto de la referida sentencia”.
12. El 17 octubre de 2025, la compañía accionante presentó su escrito en contestación a lo requerido por esta Corte.

2. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes procesales

3.1. De la compañía accionante

14. En lo principal, la compañía accionante, sostiene que la decisión impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y debido proceso en la garantía de motivación. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los

⁶ El señor Francisco Ramiro Zamora Peñafiel compareció ante este Organismo puesto que él fue parte procesal dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral.

referidos derechos, que se declare la nulidad de la decisión impugnada y que se ratifique el laudo arbitral.

15. En cuanto a la garantía de motivación, alega que en la sentencia impugnada se alude a dos causales de nulidad, pese a que se solo se concluye sobre una de las causales, “reflejando que la sentencia y el análisis de la misma, no tienen ninguna claridad y carecen de lógica jurídica; por lo tanto, es imposible que encontremos una motivación correcta; adoleciendo entonces la sentencia del vicio de incoherencia”. Además, cita ciertos extractos de la sentencia y menciona que en la sentencia existen frases que, por su redacción, son ininteligibles, “de imposible comprensión y de absoluta oscuridad”.
16. A su vez, sostiene que los razonamientos de la “sentencia que anula el laudo arbitral, son absurdos, incongruentes, y vulneran el derecho de mi representada al debido proceso, y a la seguridad jurídica”. Esto debido a que, según alega, la afirmación de “[...] que la prueba debió practicarse de manera estricta a lo dispuesto por el COGEP, es absurda, no tiene fundamento jurídico y supone un grave riesgo para el sistema arbitral ecuatoriano; la verdad, como lo conocen los señores Jueces Constitucionales, es que en arbitraje la prueba no se practica necesariamente con la formalidad exigida por el COGEP; situación absolutamente aceptada y que está debidamente fundamentada en la Constitución y la Ley”. Añade que, en el arbitraje prevalece la “autonomía de la voluntad” y que, en el proceso arbitral, las partes llegaron a un acuerdo respecto de varias normas procesales, el cual no consistió en seguir las formalidades del COGEP para la práctica de pruebas. Además, agrega que Francisco Ramiro Zamora Peñafiel “no objetó en ningún momento la práctica de la prueba, y la forma en la que el Tribunal la despachó; al contrario, tuvo la posibilidad de presentar sus observaciones y alegaciones sobre la prueba en varios momentos procesales del arbitraje”.
17. Por otro lado, menciona que la sentencia impugnada adolece del vicio de incongruencia por otorgar más de lo pedido, debido a que en la demanda de nulidad de laudo arbitral “no se identificó en ningún momento al ‘Acuerdo Ministerial No. MFIH-2018-0007-AM’ como uno [sic] de aquellas pruebas que no habrían sido practicadas oportunamente; es lamentable que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia anule un laudo arbitral con justificación en la falta de práctica de una prueba correspondiente a un documento que no fue invocado en tal calidad en el proceso arbitral, ni tampoco fue identificado como parte de la impugnación del laudo”.
18. En esa línea, alega que el “documento que si [sic] fue alegado por la contraparte como prueba no practicada debidamente en el arbitraje fue el Oficio No. ARCH-DCTC-2018-0080-OF; el cual fue [...] emitido como absolucón a una consulta realizada por Francisco Zamora Peñafiel”. Luego de describir por qué, a su criterio, dicho oficio no

incide en la decisión, la compañía accionante concluye que: “si la sentencia se refiere al ‘Acuerdo Ministerial No. MHH-2018-0007-AM’, la misma será incongruente por ultra petita, [...]; por el contrario, si entendemos que la sentencia quiso hacer referencia al Oficio No. ARCH-DCTC-2018-0080-OF; el mismo si fue practicado como prueba en el arbitraje y fue valorado por el Tribunal Arbitral en su laudo; por lo que la sentencia en ese caso, adolece del vicio de incoherencia, puesto que no hay relación entre la premisa (la falta de práctica de prueba, que si se practica) y la resolución (declarar nulo el laudo arbitral) [sic]”.

19. La compañía accionante describe que en la sentencia impugnada se afirmó que “el Tribunal Arbitral no habría practicado correctamente la prueba para mejor proveer, ordenada oportunamente”. Al respecto, sostiene que dicha prueba fue reconocida por ambas partes y que, de hecho, estas manifestaron expresamente la voluntad de ser incorporadas al proceso como prueba para mejor resolver. Así, concluye que no hace sentido que se exija que dicha prueba se practique bajo las formalidades del COGEP, volviéndose “a evidenciar los vicios de incongruencia e inatinencia; enervando de esta forma la motivación del Juzgador, y, por ende, viciando de inconstitucionalidad a la resolución que impugno”.
20. A su vez, describe que en la sentencia impugnada se exige “demostrar documentadamente que un documento [...] no existe”, lo que evidencia que la sentencia “además de ser absurda, es evidentemente incoherente, incongruente e inatinente; por tanto, su motivación es equivocada y por ello inconstitucional, debiendo ser corregida por la Corte Constitucional”.
21. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, menciona que:

La sentencia no es confiable puesto que interpreta de manera equívoca la Ley al pretender aplicar los principios de práctica de la prueba del Código Orgánico General de Procesos en un arbitraje. Es claramente arbitraria; pues desconoce que la prueba fue debidamente puesta en conocimiento de las partes, quienes en todos los casos tuvimos la posibilidad de presentar nuestras observaciones, alegaciones e impugnaciones; así mismo, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de manera absolutamente arbitraria ha impuesto un novedoso criterio probatorio, de que se debe probar documentalmente la no existencia de otro documento; un absurdo que pondría de cabeza la práctica probatoria en todos los juicios en los que se pretenda que una parte exhiba un documento que no existe. Respecto de estos hechos se desprende que existe una clara vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, pues la motivación del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es arbitraria que desnaturaliza la acción de nulidad de laudo arbitral [sic].

22. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, alega que este se vulnera al exigir la práctica de pruebas bajo normas del COGEP, pues esto “supone un riesgo para la autonomía de la voluntad de las partes y del sistema arbitral ecuatoriano”.

23. Finalmente, en el escrito de 17 de octubre de 2025, la compañía accionante señaló que “no ha presentado un nuevo proceso arbitral en contra del mismo demandado por los hechos resueltos en el laudo arbitral objeto de la sentencia que hemos impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección”.

3.2. De la parte accionada

24. La Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por disposición del Presidente, remitió a este Organismo un detalle sobre el desarrollo del proceso llevado a cabo en dicha judicatura.

3.3. Del tercero interesado

25. El señor Francisco Ramiro Zamora Peñafiel, quien compareció ante la presente causa por ser parte procesal dentro del juicio nulidad de laudo arbitral, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada por la entidad accionante por las siguientes consideraciones: **a)** hubo pruebas no practicadas dentro del proceso arbitral; **b)** hay un error de “tipeo” respecto a las causales (c y d) invocadas en la sentencia; y **c)** que, la prueba debía ser practicada conforme al artículo 164 del COGEP.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

26. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los argumentos planteados por los accionantes en contra de acciones u omisiones jurisdiccionales dentro de un proceso judicial. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.⁷ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de la decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁸
27. De la revisión del cargo resumido en el párrafo 15, 17, 18 y 20 si bien la compañía accionante alega la trasgresión al derecho a la motivación, esta Corte no formula un problema jurídico dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.

jurisprudencia de esta Corte.⁹ Los cargos en concreto atienden más a una inconformidad de la compañía accionante sobre la decisión impugnada. En ese sentido esta Organismo no encuentra que los cargos contengan los elementos mínimos para que sean considerados claros.

28. De la revisión de los cargos de la compañía accionante, resumidos en los párrafos 16, 19, 21 y 22, se constata que estos tienen un núcleo argumentativo común que se ciñe en que el presidente de la Corte Provincial vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, al exigir que la valoración probatoria dentro del proceso arbitral debió realizarse conforme a las normas del COGEP. No obstante, este Organismo observa que la tesis o conclusión de dichos derechos constitucionales acusados puede ser reconducida a una garantía idónea conforme la jurisprudencia de esta Corte, para analizar una posible *extralimitación –o desbordamiento–* por parte del presidente de la Corte Provincial al resolver la acción de nulidad de laudo arbitral, es decir, dichos cargos se reconducirán en el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁰ En este sentido, este Organismo reconduce los cargos a la garantía señalada y formula el siguiente problema jurídico:

¿El presidente de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al sostener que la práctica de la prueba dentro del proceso de arbitraje debió necesariamente practicarse conforme a las normas del COGEP?

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1 ¿El presidente de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al sostener que la práctica de la prueba dentro del proceso de arbitraje debió necesariamente practicarse conforme a las normas del COGEP?**

⁹ Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. *Ibid.* párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 23 y sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 26.

29. El artículo 76.1 de la Constitución prevé que: “[E]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
30. Esta Corte ha dicho en ocasiones anteriores que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía *impropia*, que por sí sola no configura supuestos de violación al debido proceso (como principio), sino que tiene la remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.¹¹
31. En relación a lo anterior, para que se configure la vulneración de estas garantías impropias es necesario que concurra lo siguiente: **(i)** la violación de una regla de trámite, y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (transcendencia constitucional).¹²
32. En consecuencia, es necesario que esta Corte analice y determine si en la sentencia impugnada concurren los elementos descritos en el párrafo precedente.
33. En el caso en concreto, la acción de nulidad fue propuesta bajo la causal c) del artículo 31 de la LAM, que dispone: “c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”. Este Organismo se ha pronunciado que el mencionado artículo contiene reglas de trámite que deben seguir los presidentes de las Cortes Provinciales.¹³
34. De esta manera, sobre la causal antes descrita, este Organismo ha señalado que los presidentes de las Corte Provinciales que conocen acciones de nulidad bajo la causal c), estarán obligados a verificar los siguientes elementos:
- i. Determinar cuáles son las reglas de trámite aplicables al ámbito probatorio del procedimiento arbitral en concreto, a efectos de comprobar si las partes han pactado reglas convencionales específicas o si el tribunal arbitral o los reglamentos de los centros de arbitraje han dispuesto una regulación particular sobre la esfera probatoria;
 - ii. Que existan medios de prueba *admitidos* por el tribunal arbitral; y,

¹¹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 21 y sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29.

¹² CCE, sentencias: 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 37. Ver también las sentencias: 2727-17-EP/24 y 3176-21-EP/25.

iii. Que dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica), o en su defecto, que la falta de práctica del medio de prueba no se encuentre debidamente justificada¹⁴.

35. En este sentido, se debe analizar si el presidente de la Corte Provincial vulneró la regla de trámite contenida en el artículo 31.c de la LAM. Adicional a esto, tomando en consideración que los elementos descritos en el párrafo 34 fueron emitidos con posterioridad (año 2023) a la expedición de la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección (año 2022), este Organismo considera pertinente analizar, en este caso en concreto, el elemento iii, pues, el texto “[q]ue dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica)” se desprende expresamente de la causal de nulidad invocada, vigente a la época en que el referido presidente resolvió la acción puesta a su conocimiento.
36. De la revisión de la decisión impugnada se evidencia que el presidente de la Corte Provincial sostiene que: “[l]a causal [c)] nos ubica exactamente en la fase de la producción de la prueba, la pregunta es entonces como [sic] se realiza la producción o práctica de la prueba, y en este sentido **nos remite necesariamente** a lo previsto en el Art. 160, reformado, y 161 del Código Orgánico General del Procesos, que establece que todas las pruebas sin excepción deben ser practicadas en presencia de las partes y esta debe ser, para considerarse válidamente practicada, dar lectura en cuanto a la prueba documental se refiere”. (énfasis añadido) En relación a lo anterior, el referido presidente sostiene que “[...] no existió en el momento de la audiencia correspondiente la práctica o producción de la prueba, en los términos que el propio COGEP establece, [...]” y que “[...] una vez anunciada la prueba, [y] declarada su admisibilidad no ha llegado a evacuarse, o sea practicarse toda la prueba en legal y debida forma, por cuanto la prueba, conforme lo prevé el Art. 196 del COGEP, en concordancia con lo previsto en inciso final del Art. 159 ibídem, todas las pruebas sin excepción deben ser practicadas en presencia de las partes, esto es, leídos y exhibidos como exige el Art. 196 del COGEP, lo cual no ha ocurrido en este caso arbitral”.
37. Por tanto, se verifica que, para el presidente de la Corte Provincial, la prueba debe ser practicada indiscutiblemente conforme a lo dispuesto en el COGEP, de manera particular hizo referencia al artículo 196 de la referida norma que indica la manera en que se debe producir la prueba documental en audiencia. Sin embargo, este Organismo ha destacado la naturaleza ágil y flexible del arbitraje como una de las limitaciones a la aplicación de formalidades propias de los procedimientos aplicables en justicia ordinaria. En tal sentido, el ámbito probatorio dentro de un proceso arbitral tiene un tratamiento distinto al que se le da en el marco de la justicia ordinaria.¹⁵

¹⁴ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 43.

¹⁵ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, párr. 31.

38. Como muestra de la flexibilización del arbitraje en lo atinente a la esfera probatoria, se observa que la propia LAM faculta al tribunal arbitral a fijar el término en el que se practicarán las pruebas;¹⁶ reconoce la potestad de que *ex officio* o a petición de parte, hasta antes de la expedición del laudo, se pueda ordenar la práctica de pruebas y diligencias para el esclarecimiento de hechos;¹⁷ y, asigna la potestad a las partes y al tribunal de fijar las reglas aplicables a la práctica de las pruebas.¹⁸
39. En el caso en concreto, de la revisión del expediente del proceso arbitral se verifica que, en el acta de la audiencia de sustanciación, celebrada el 13 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso que se “practiquen y actúen las diligencias probatorias” solicitadas por las partes. En relación a esto, señaló: “*Prácticas de pruebas*[.] El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de determinar las normas aplicables al arbitraje y en particular la forma en la que se han de practicar las pruebas, siempre velando por el cumplimiento de las garantías del debido proceso”. Posteriormente, en el laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2021, consta el acápite VI que desarrolla las “pruebas solicitadas, aceptadas y proveídas por el Tribunal arbitral”, en el que detalla cómo se practicaron las pruebas. En este sentido, el presidente de la Corte Provincial debió resolver si hubo o no práctica de la prueba, conforme lo dispone la regla de trámite en análisis.
40. Sin embargo, esta Corte evidencia que el presidente de la Corte Provincial se extralimitó en sus funciones al sostener que la práctica de la prueba en materia arbitral debe seguir **necesariamente** las normas del COGEP y no limitarse a verificar si hubo o no la práctica de la prueba. En este sentido, se constata que el presidente de la Corte Provincial entró a analizar la *forma* en que se debió practicar la prueba, de esta manera entró a corregir cómo se practicó la prueba en el proceso arbitral, situación que, la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal c) de la LAM no lo faculta a hacerlo. En consecuencia, se verifica que la autoridad judicial vulneró una regla de trámite (i).
41. Corresponde ahora analizar el segundo elemento, esto es, determinar si esta inobservancia generó una afectación de trascendencia constitucional, esto es un socavamiento del debido proceso, en cuanto principio.¹⁹
42. Este Organismo ha resuelto que:

¹⁶ LAM, artículo 22.

¹⁷ LAM, artículo 23.

¹⁸ LAM, artículo 38.

¹⁹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 46.

El debido proceso debe asegurar a las partes la estabilidad de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de rescisión de tales decisiones, pues '[t]ales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia'. Esta estabilidad se materializa en la medida en que los jueces, en cuanto autoridades públicas, ejercen las facultades expresamente atribuidas por el derecho (art. 226 de la Constitución) y, consecuentemente, están impedidos de modificar situaciones preexistentes de forma arbitraria, es decir, de acuerdo con su sólo criterio. En el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y su eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial.²⁰

43. Para el caso en concreto, debemos apuntar lo siguiente. Como se expresó anteriormente, en el acta de audiencia de sustanciación se estableció que el Tribunal Arbitral tuvo la facultad de determinar la forma en la que se debían practicarse las pruebas. En ese sentido, de la revisión de la referida acta se constata que efectivamente, las partes no acordaron someterse a las disposiciones del COGEP para la práctica de la prueba dentro del proceso arbitral.²¹ Por otra parte, el contrato objeto del procedimiento arbitral, textualmente señala:

CLÁUSULA UNDÉCIMA. DISPOSICIONES VARIAS. 11.12. LEY APLICABLE, JURISDICCIÓN, TRÁMITE Y DOMICILIO: que establece: "El presente contratos (sic) se regirá por las leyes de la República del Ecuador. Las partes tratarán de encontrar una solución amigable a cualquier controversia que pudiere surgir relativa a la aplicación, interpretación, contravención, terminación o invalidez del presente instrumento. En el caso que no pudieren llegar a una solución amigable, toda controversia entre las partes derivada de relaciones contractuales que las vinculen será sometida a la resolución de un tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, que se someterá a lo dispuesto en la ley de Arbitraje y Mediación; el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito [...].

44. De lo expresado anteriormente, se puede identificar que se configura también el segundo elemento mencionado en el párrafo 31, es decir, existió una afectación también al debido proceso, en cuanto a principio, puesto que, por un lado, la decisión impugnada afectó la estabilidad y confianza de las partes en tanto que, el presidente de la Corte Provincial desconoció notablemente las condiciones específicas del contrato a las que las partes se sometieron. Por otro lado, dicha vulneración se dio en tanto que, el presidente, dio una clara disminución de la eficacia del procedimiento arbitral, al haber dejado sin efecto el laudo arbitral, que constituye una decisión con autoridad de cosa juzgada, lo que afectó la estabilidad y confianza que tienen las partes sometidas a un arbitraje de que las reglas de juego vigentes sean aplicadas de manera estricta. (ii).

²⁰ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 64.

²¹ Ver foja 449 del expediente arbitral.

45. En consecuencia, el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al exigir que la práctica de la prueba se debe sustanciar conforme a las normas del COGEP, siendo que, por un lado, las partes del proceso arbitral no acordaron someterse a esa normativa, y por otro lado, las normas del COGEP no necesariamente deben aplicarse a los procesos arbitrales por las consideraciones que ha dado este Organismo en materia de prueba dentro de los procesos arbitrales.
46. En relación a esto último, se debe recordar que este Organismo ha pronunciado que, el reconocimiento constitucional del arbitraje “[a]demás de hacer posible el acceso a este mecanismo mediante un respaldo a la autonomía de las personas, implica un pleno reconocimiento de un sistema ‘alternativo’ con normas y procedimientos propios”.²² Por otro lado, dada la naturaleza de la mediación y arbitraje, los jueces deben evitar una excesiva “judicialización del arbitraje pues aquello trastoca el reconocimiento constitucional que tiene ese mecanismo de solución de conflictos.
47. Por todas estas consideraciones, la sentencia impugnada transgredió el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la compañía accionante.
48. En función de lo expuesto, al verificarse que se ha vulnerado un derecho constitucional y en atención a que la compañía accionante ha señalado que “no ha presentado un nuevo proceso arbitral en contra del mismo demandado por los hechos resueltos en el laudo arbitral objeto de la sentencia que hemos impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección”, esta Corte considera adecuado disponer que la o el actual presidente de la Corte Provincial conozca y resuelva la acción de nulidad objeto de la presente acción extraordinaria de protección.²³
49. Finalmente, esta Corte resalta que el análisis realizado en la presente sentencia no atañe a la corrección o incorrección de la decisión judicial ni contiene pronunciamiento alguno respecto del fondo de la controversia de origen, ya que aquello no es propio del objeto de una acción extraordinaria de protección. En este sentido, la presente decisión tampoco implica resolver sobre la procedencia o no de la acción de nulidad planteada. La cuestión referida deberá ser examinada y resuelta por la o el presidente de la Corte

²² CCE, sentencia 707-16-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 47.

²³ Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado con el objetivo de, siempre que sea posible, restablecer a la víctima a la situación previa a la vulneración. Así, este Organismo ha señalado que, como medida de reparación integral dentro de acciones extraordinarias de protección, procede el reenvío de la causa a fin de que sea otro operador de justicia quien emita una nueva decisión. Ver sentencia: CCE, sentencia 843-14-EP/21, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

Provincial actual de conformidad con la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso en concreto.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 708-22-EP.
2. **Declarar** la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia por el entonces presidente de la Corte Provincial de Pichincha y disponer que la o el actual presidente de la Corte Provincial de Pichincha conozca y resuelva la acción de nulidad presentada, observando la regla de trámite prevista en el artículo 31, literal c) de la LAM.
4. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025; la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 708-22-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la sentencia 708-22-EP/25, aprobada el 7 de noviembre de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional.
2. Dicha sentencia aceptó la acción extraordinaria de protección al determinar que el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso —en su dimensión de garantía de observancia de las normas y de los derechos de las partes— al sostener que la práctica de la prueba en el arbitraje debía necesariamente sujetarse a las disposiciones del COGEP.
3. Coincido con esta decisión. La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) establece un sistema cerrado y excepcional de control judicial del laudo arbitral. Es cerrado porque las causales de anulación están previstas de manera taxativa y no admiten una interpretación extensiva; y es excepcional porque la intervención judicial solo procede en supuestos mínimos y claramente delimitados, pues las partes, al someter su controversia a arbitraje, han renunciado voluntariamente a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, ampliar ese control implicaría desconocer dicha renuncia, vaciar de contenido la autonomía del arbitraje y permitir una injerencia indebida del juez ordinario en un ámbito que, por la propia voluntad de las partes, debe permanecer ajeno a revisiones amplias o de mérito.
4. En este caso concreto, la Corte Provincial declaró la nulidad del laudo al considerar que el Tribunal Arbitral incurrió, primordialmente, en una errónea forma de practicar las pruebas presentadas por las partes, al no haber seguido estrictamente los parámetros previstos en el COGEP, lo que —a su juicio— configuraría actuaciones contrarias al debido proceso consagrado en la Constitución ecuatoriana.
5. Sin embargo, en la LAM no existe causal alguna que permita a la justicia ordinaria anular laudos por considerar que el tribunal arbitral no aplicó el procedimiento probatorio del proceso ordinario. El artículo 31 de la LAM establece las causales taxativas para intentar la acción de nulidad del laudo arbitral y, en lo que corresponde al literal c), la causal se configura exclusivamente cuando: “no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”.

6. Esto significa que el control judicial se circunscribe a verificar si el tribunal arbitral negó o impidió la práctica de pruebas, a pesar de la existencia de hechos que debían justificarse; mas no habilita en modo alguno a que el juez examine la forma en que dichas pruebas fueron practicadas, valoradas o ponderadas dentro del proceso arbitral, ni a que condicione el arbitraje a las exigencias del procedimiento propio del proceso ordinario. En consonancia con esta limitación, debe recordarse que el arbitraje es un sistema ‘alternativo’ para la resolución de controversias que se rige por normas y procedimientos propios, los cuales otorgan primacía a la autonomía de la voluntad de las partes.¹
7. Es por ello que la sentencia de mayoría concluyó acertadamente que el presidente de la Corte Provincial se extralimitó en el ejercicio de sus competencias. Ahora bien, así como el laudo arbitral —que se supone final, definitivo y produce los efectos de una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada— solo puede ser sometido de manera estrictamente excepcional al control judicial, también la injerencia de la justicia constitucional en los procesos arbitrales debe mantenerse dentro de ese mismo estándar de excepcionalidad.
8. El arbitraje constituye un mecanismo alternativo diseñado para ofrecer una resolución eficiente, rápida y eficaz de controversias, por lo que su esencia se vacía cuando un laudo, como el dictado el 22 de julio de 2021, deja de ser final y definitivo debido a la proliferación de acciones judiciales y constitucionales que buscan reabrir la controversia. Ello desconoce la naturaleza del arbitraje y desnaturaliza su finalidad.
9. Este Organismo ha reiterado que, conforme al principio de intervención mínima, el control judicial y constitucional del sistema arbitral debe ser de carácter limitado y estrictamente orientado a preservar derechos fundamentales, sin sustituir la función propia del tribunal arbitral.² Sin embargo, en el contexto ecuatoriano se evidencian episodios graves y reiterados de excesos, extralimitaciones y aplicaciones extensivas de las causales de nulidad por parte de la justicia ordinaria, así como vulneraciones -o simplemente alegaciones de vulneración- de derechos constitucionales dentro de procesos arbitrales.³ Esta realidad ha obligado a que la Corte Constitucional intervenga, no porque sea deseable, sino porque constituye el único mecanismo para corregir violaciones graves al debido proceso y a los derechos de las partes.

¹ CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 33.

² *Ibid.*, párrs. 34-35. Ver también CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 20, 25.

³ CCE, sentencias 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019; 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020; 177-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023; 1010-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023; 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023; 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021; 707-16-EP/21, 08 de diciembre de 2021; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023; 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023 y 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024.

10. No obstante, dicha intervención constitucional —aun cuando resulte necesaria en ciertos casos para restablecer derechos fundamentales— no puede normalizarse ni convertirse en una instancia adicional de revisión. Debe mantenerse dentro de los márgenes más estrictos de excepcionalidad, limitándose exclusivamente a la reparación de vulneraciones claras, objetivas y graves, y actuando siempre con prudencia y conciencia del impacto estructural que una intervención excesiva puede generar sobre la institución arbitral.
11. Es por todo lo anteriormente expuesto que, para este caso concreto, me he sumado al criterio de la mayoría; sin embargo, considero indispensable que toda intervención constitucional se ejerza con máxima cautela, a fin de evitar que el control constitucional se convierta en una vía indirecta de revisión del fondo o del procedimiento arbitral, pues ello desvirtúa el modelo elegido por las partes, compromete la seguridad jurídica y amenaza la supervivencia misma del arbitraje como mecanismo eficaz de resolución de controversias.

CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 708-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 708-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 07 de noviembre de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 708-22-EP/25. Dicha decisión aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Terpel Comercial Ecuador Cía. Ltda. (“**compañía accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2022 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). Esa decisión declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 22 de julio de 2021 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.
2. Respetuosamente, discrepo del criterio de la mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto salvado.

2. Análisis

3. En este voto, con base en razonamientos previos formulados sobre este punto de análisis, sostendré que la sentencia que aceptó la acción de nulidad no es objeto de acción extraordinaria de protección. Ello debido a que la sentencia de nulidad en estos casos tiene como efecto dejar abierta la posibilidad jurídica de conformar un nuevo tribunal arbitral y la emisión de un nuevo laudo.
4. En casos anteriores, en los que se han analizado sentencias dictadas dentro de procesos de nulidad arbitral, he considerado que las sentencias de nulidad de laudos arbitrales no son definitivas, pues permiten que se traten nuevamente los asuntos de fondo, ya que su efecto es devolver el proceso arbitral al momento de la declaratoria de nulidad para la emisión de una nueva decisión, razón por la que no pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.¹

¹ Ver CCE, sentencias 3176-21-EP/25, 24 de enero de 2025, 1057-19-EP, 21 de marzo de 2024, 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023 y 1301-21-EP, 19 de diciembre de 2024, entre otras.

5. Ahora bien, en el voto salvado de mi ponencia, consignado en la sentencia 3176-21-EP, identifiqué tres escenarios posibles en los cuales la decisión de nulidad de un laudo arbitral podría ser definitiva:
- a) cuando la nulidad es negada y el laudo se ejecutoria, b) cuando se trata de nulidad que afecta a la competencia o aspectos de nulidad insubsanable y c) cuando se ha demostrado que no hay recursos o proceso pendiente.
6. En el presente caso, no se verifica ninguno de estos supuestos. Por tanto, considero que la decisión impugnada no es susceptible de acción extraordinaria de protección porque no es una decisión con efectos definitivos ni se evidencia un daño grave e irreparable, que permita a este Organismo entrar a analizar si se verifican las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.
7. Esta Magistratura no puede ni debe suplantar las tareas que corresponde a la compañía accionante. Si el efecto procesal de la nulidad es dejar sin efecto el trámite arbitral, corresponde volver al momento en la que se verificó la misma. Por tanto, la compañía accionante debía continuar con el trámite correspondiente tras la declaratoria del laudo arbitral. De allí que, en mi criterio, la presente acción extraordinaria devino en improcedente y debió ser rechazada sin analizar el fondo de la acción de origen.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 708-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

70822EP-87488

**Caso Nro. 708-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco; y el voto concurrente el día lunes uno de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1077-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025

CASO 1077-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1077-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de un proceso de acción de protección iniciado por la falta de entrega de nombramientos definitivos, de conformidad con el artículo 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH. Primero, la Corte determina que la sentencia de apelación no vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar las normas de la LOAH, tras haber sido declaradas inconstitucionales en la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado. Segundo, la judicatura de apelación tampoco vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues resolvió el recurso en un plazo razonable; adicionalmente, no vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, pues la convocatoria a audiencia en segunda instancia es facultativa. Sobre esta base, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 13 de abril de 2021, Juan Arturo Luzuriaga Navas, en calidad de procurador común de 67 profesionales de la salud (“**actor**”),¹ presentó una acción de protección en contra

¹ Edwin Rafael Omaña Duran, Luis Gonzalo Monar Acurio, Miladys Carolina Aguilar Pérez, Luis Armando Mendoza Roldan, Patricia del Pilar Pinto Hormaza, Lisbeth Lucila Beltrán Colmenares, Digna Tulmira Chávez Toro, Leidy Orfelina Martínez Quintanilla, Carlos Ely Alcívar Zambrano, Edison Alejandro Barreto Zambrano, Marjorie Isabel Zambrano Ostaiza, Irán Alberto Medina Chacón, Kenia Prieto Correa, Adriana Andrea Montero Tufiño, Dayana Gissel Cusme Jaramillo, Marjorie Stefania Miranda Solórzano, Ángel Leonardo Vaca Miranda, Jimena Viviana Elizalde Vera, Jorge Rigoberto Barreiro Suarez, José Luis Torres Mata, Jenyffer Lisset Yanchapaxi Mendoza, María Elizabeth Ocampo Ganchozo, Valeria Mercedes Valle Andino, Jessenia Piedad Morales Romero, Katherine Dayana Merchán Oleas, Jessica Marisol Defaz Espin, Wendy Elizabeth Donoso Tobar, Astrid Carolina Medina Vargas, Claudia Janeth Córdova Vivanco, Gabriel Alberto Pozo Rodríguez, Karina Elizabeth Guamán González, Andrea Estefanía Ochoa Mejía, Karen Dioselina Dueñas Gilces, Alex Darío Caranqui Quishpi, Sara Isabel Álvarez Vásquez, Eudes Alejandro Pacheco Vera, Tatiana Estefanía Reyes Parrales, Vincenzo Di Pede Trocchi, Inés Jacqueline Silva Torres, William Bolívar García Vargas, Cecilia Verónica Castro Gutiérrez, Hendrik Pagés Castro, Jaime Enrique Castellanos Guevara, Mayra Alejandra Rivera Calderón, Karla Velarde Quimis, Nancy Oriana Perdomo Debía, Luis Alfonso Guillen Santander, Rocío Elizabeth Manobanda Guamán, Wilmer Hernán Núñez Pincay, Jefferson Alberto Arévalo Delgado, Jessica Nataly Chumo Zambrano, Stalin Francisco Quezada Cevallos, Priscila Judith Pillajo Blacio, Yiusbel Castillo Valdés, Andrea Emperatriz Núñez Figueroa, Carlos Antonio López Moncayo, Héctor Vinicio Gómez Banegas, Francis Andrés Calle Zambrano, Cecilia Elizabeth Vega Guillín, Jeniffer Lissette Pilay Zambrano, Luciana del Rosio Sisalima Castro, Richard Fernando Cadmen Arequipa, Elián Darién Donoso Tobar, Mónica Viviana Castillo Cuenca, Jorge David Huerta Acosta, Jorge Adalberto García Falcones, y Josselyn Fernanda Dávalos Viteri.

del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y del Hospital Gustavo Domínguez Zambrano (“**HGDZ**”), debido a la falta de entrega de sus nombramientos según el artículo 25² y disposición transitoria novena³ de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19 (“**LOAH**”). El proceso fue signado con el número 23281-2021-01545.

2. En sentencia de 11 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda tras verificar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.⁴ Como medidas de reparación, dispuso que: **(i)** las entidades accionadas convoquen a un concurso público de mérito y oposición; y, **(ii)** que emitan los nombramientos definitivos respectivos a los 68 legitimados activos de la presente causa. El MSP y el HGDZ interpusieron recurso de apelación.
3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación del MSP mediante sentencia de mayoría de 3 de febrero de 2022 al considerar que no existe vulneración de derechos.⁵ En consecuencia, dispuso revocar la sentencia subida en grado.

² Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.

³ Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata.

⁴ En lo principal, la Unidad Judicial razonó: “En el caso SUB JUDICE no se ha dado fiel cumplimiento a lo señalado en el Art. 25 [LOAH] para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, ni a lo previsto en su reglamento en la Transitoria Novena, es decir, CONVOCAR AL CONCURSO para el personal de salud que trabajó y está en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19, esto en tanto y cuanto a los hoy accionantes, más aun que en el caso que se trata, los accionantes trabajan en un Hospital que es declarado CENTINELA en materia de covid-19, desde el inicio y declaratoria de la pandemia, lo que significa que todas las áreas del [HGDZ], son de directo contagio con pacientes positivos a Covid-19, verificándose de manera fehaciente por parte de la entidad accionada el INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTAS NORMAS INFRACONSTITUCIONALES, lo que genera una vulneración del derecho A LA SEGURIDAD JURÍDICA [...]”.

⁵ La Corte Provincial argumentó que en la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 y de la disposición transitoria novena de la LOAH.

4. El 16 de febrero de 2022, 16 actores de la acción de protección⁶ (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 11 de mayo de 2021, dictada por la Unidad Judicial, y de 3 de febrero de 2022, emitida por la Corte Provincial, respectivamente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. La causa fue signada con el número 1077-22-EP, y sorteada a la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce. En auto de 27 de mayo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la presente causa y requirió que la Unidad Judicial y la Corte Provincial remitan su respectivo informe de descargo.
6. El 28 de junio de 2022, Galo Efraín Luzuriaga y Patricio Armando Calderón, en calidad de jueces de la Corte Provincial que conformaron el voto de mayoría de la sentencia de 11 de mayo de 2021, remitieron de manera individual los informes de descargo requeridos.
7. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa se resorteó el 18 de marzo de 2025 y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
8. El 24 de noviembre de 2025 la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, e insistió a la Unidad Judicial para que remita su informe debidamente motivado, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

⁶ Lisbeth Lucila Beltrán Colmenares, Irán Alberto Medina Chacón, Miladys Carolina Aguilar Pérez, Nancy Oriana Perdomo Debía, Luis Alfonso Guillén Santander, Jaime Enrique Castellanos Guevara, Mónica Viviana Castillo Cuenca, Cecilia Elizabeth Vega Guillín, Jorge Adalberto García Falcones, Vincenzo Di Pede Trocchi, Elian Darien Donoso Tobar, Wendy Elizabeth Donoso Tobar, Karina Elizabeth Guaman González, Edwin Rafael Omaña Durán, José Luis Torres Mata, y Luciana del Rosio Sisalima Castro.

3.1. Argumentos de la parte accionante

10. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus garantías de defensa, a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y motivación, y el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 33, 75, 76, numeral 7, literales a), c) y l), y 82 de la Constitución. Asimismo, los accionantes se refieren a la violación de los artículos 172 y 229 de la Constitución.
11. En primer lugar, los accionantes se refieren a la sentencia de primera instancia y señalan que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de ejecución, pues pese a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, “no existió la debida diligencia por parte del operador de justicia para lograr que su fallo sea ejecutado integralmente por la entidad accionada”.
12. Añaden que, desde la emisión de la sentencia de primera instancia hasta que esta fue revocada en apelación, transcurrieron cerca de 10 meses; sin embargo, no existió “la voluntad y el deber mismo [sic] de un juez de dar seguimiento a lo resuelto por él, indistintamente de que se haya interpuesto recurso de apelación, [pues] esta no interrumpe la ejecución integral del fallo”. Así, argumentan que ha existido un retardo injustificado en la ejecución de la sentencia de primera instancia.
13. En esta línea, los accionantes sostienen que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues “inobservó e hizo caso omiso a disposiciones legales y constitucionales concernientes a la tramitación de garantías jurisdiccionales, como lo son los artículos 75, 172, 86 y 88 de la [Constitución] y artículos 18, 21, 22, y 39 de la [LOGJCC]”.
14. Por otro lado, los accionantes se refieren a la sentencia de segunda instancia y argumentan que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de debida diligencia, toda vez que existió una demora inexplicable en la tramitación de la causa. Argumentan que “mucho antes de que se declarara la inconstitucionalidad de la LOAH, ya había recaído la causa en la [Corte Provincial]”, la cual estuvo casi ocho meses sin resolverse.
15. Los accionantes también afirman que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en sus garantías de defensa y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Argumentan que hubo una convocatoria a audiencia el 6 de agosto de 2021, misma que nunca fue nuevamente convocada; y que, posteriormente se emitió sentencia el 3 de febrero de 2022, en la que se revocó la sentencia de primera instancia.

16. Asimismo, señalan que la sentencia de apelación vulneró la garantía de motivación, pues incurre en los vicios de incoherencia lógica y decisional. Al respecto, sostienen que la Corte Provincial “asume que no existi[ó] vulneración de derechos, sin embargo, al momento de interponerse la acción de protección el marco normativo que regía era distinto [...]”. Al respecto, los accionantes agregan que “[u]na cosa es que las disposiciones normativas hayan sido declaradas inconstitucionales y otra cosa muy distinta es que concluyan que no hay vulneración de derechos [...]”.
17. Concretamente, los accionantes hacen alusión al voto salvado de la sentencia de apelación, y sostienen que, de su lectura, “no se evidencia por qué el voto es salvado, las motivaciones son prácticamente las mismas que la de los jueces de mayoría”. Por esta razón, los accionantes argumentan que la sentencia de segunda instancia no responde “a todas las inquietudes que se originaron en el proceso judicial”.
18. Los accionantes también señalan que se ve afectado su derecho a la estabilidad laboral, pues al momento de presentar la acción de protección, la LOAH “gozaba de constitucionalidad formal y material”.
19. Por último, se refieren a la consulta de constitucionalidad de norma resuelta por la Corte Constitucional en la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, sobre el artículo 25 y de la disposición transitoria novena de la LOAH. Al respecto, hacen alusión al derecho de acceso a la justicia, y argumentan que algunos de sus matices giran en torno a: (i) que los jueces deben ejecutar los fallos que emiten, pues “una sentencia se materializa cuando se la cumple materialmente [sic] no cuando se la dicta formalmente”; y (ii) los tiempos en los que se resuelven los recursos de apelación, porque “al menos en garantías jurisdiccionales deberían tener una preferencia especial”.
20. Como pretensión, los accionantes plantean que se acepte la acción presentada, se declare la vulneración de los derechos alegados y, como medidas de reparación, se deje sin efecto la sentencia de apelación y que, en sentencia de mérito, se disponga que el MSP y el HGDZ convoquen al concurso público y emitan los nombramientos correspondientes, tal como lo ordenó la sentencia de primera instancia.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal con sede en Santo Domingo

21. Mediante auto de 24 de noviembre de 2025, la jueza sustanciadora insistió a la Unidad Judicial para que remita su informe de descargo. No obstante, la judicatura no cumplió con este requerimiento.

3.3. Argumentos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

22. En sus informes individuales remitidos el 28 de junio de 2022, Galo Efraín Luzuriaga y Patricio Armando Calderón, en calidad de jueces de la Corte Provincial, expusieron que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 y disposición transitoria novena de la LOAH modificó el escenario de estabilidad laboral para los profesionales de la salud que prestaron sus servicios durante el COVID-19. Por tanto, sostienen que, “la disposición transitoria novena de la [LOAH] no puede aplicarse sino [sic] se realizó el acto administrativo de nombramiento del servidor público, con anterioridad a su vigencia”.
23. Los jueces accionados agregan que “[e]n el caso concreto conforme información introducida por el [MSP y HGDZ], y corroborada por los accionantes, no existía la convocatoria para los respectivos concursos de méritos y oposición, es decir, aquel proceso administrativo no había comenzado ni estaba ejecutándose [...]”. Por tanto, de conformidad con la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los mencionados artículos, así como de su auto de aclaración, argumentan que, toda vez que el proceso judicial se encontraba todavía en curso, “se resolvió que no era procedente aplicar la [LOAH]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La Corte Constitucional ha establecido que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷
25. De conformidad con el párrafo 14 *ut supra*, los accionantes argumentan que la Corte Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de debida diligencia toda vez que “existió una demora inexplicable en la tramitación de la causa, [...] que estuvo casi ocho meses sin resolverse”. Al respecto, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró el derecho al plazo razonable por una demora inexplicable en la resolución del recurso de apelación?**
26. Asimismo, los accionantes alegan en el párrafo 15 *ut supra* que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en sus garantías de defensa y de ser escuchado

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, pues hubo una convocatoria a audiencia el 6 de agosto de 2021, misma que nunca fue nuevamente convocada; y, posteriormente se emitió sentencia el 3 de febrero de 2022. Así, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró las garantías de defensa y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones por no haber convocado nuevamente a audiencia?**

27. Con respecto a los cargos contenidos en los párrafos 16, 17 y 18, los accionantes sostienen que en la sentencia de apelación se configurarían los vicios de incoherencia lógica y decisonal porque la Corte Provincial “asume que no existi[ó] vulneración de derechos, sin embargo, al momento de interponerse la acción de protección el marco normativo que regía era distinto [...]”. A su criterio, lo anterior también vulneraría su derecho a la estabilidad laboral.
28. Por tanto, toda vez que los cargos en cuestión se refieren a la vigencia y aplicación de las disposiciones de la LOAH en el caso concreto, la Corte Constitucional reconduce los cargos señalados hacia el derecho a la seguridad jurídica y formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar el artículo 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, que posteriormente fueron declarados inconstitucionales mediante la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado?**
29. Finalmente, con respecto a la sentencia de primera instancia (párrafos 11, 12, 13 y 19), los accionantes señalan que el juez de ejecución no tuvo la debida diligencia para ejecutar integralmente su decisión, pese a que transcurrieron 10 meses hasta la emisión de la sentencia de apelación y que la interposición del recurso no interrumpe la ejecución del fallo. Por ello, sostienen que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de ejecución, así como el derecho a la seguridad jurídica. A criterio de esta Corte, los mencionados cargos se limitan a cuestionar que no se ha realizado acción alguna para ejecutar una sentencia, lo cual no corresponde al objeto de la acción extraordinaria de protección. Por tanto, no se formularán problemas jurídicos sobre estos cargos.
30. Para la resolución de los problemas jurídicos en orden argumentativo, la Corte Constitucional estima pertinente analizar, en primer lugar, el problema jurídico referente al derecho a la seguridad jurídica respecto de la sentencia de apelación. Luego, se tratarán los problemas jurídicos del derecho a la tutela judicial efectiva y defensa en torno a las actuaciones de la Corte Provincial.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar el artículo 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, que posteriormente fueron declarados inconstitucionales mediante la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado?

31. El artículo 82 de la Constitución establece que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
32. En este sentido, las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el marco del control concreto de constitucionalidad tienen como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Por lo tanto, la inobservancia de una sentencia y sus efectos dictada en el marco del control concreto de constitucionalidad -mediante la cual se condicionó o declaró inconstitucional una norma del ordenamiento jurídico- configuraría una violación a la seguridad jurídica por sí sola, sin necesidad de que se verifique la transgresión de otro precepto constitucional.⁸
33. En el caso concreto, los accionantes alegan que el artículo 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH seguían vigentes al momento de presentación de la acción de protección de origen (13 de abril de 2021, párrafo 1 *ut supra*) y gozaban de presunción de constitucionalidad. Sin embargo, la Corte Provincial determinó que las disposiciones en cuestión no eran aplicables en virtud de su declaratoria de inconstitucionalidad y sus efectos.
34. Respecto a lo alegado, el 29 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, y declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH por considerar que estas normas “desnaturalizan el derecho a acceder al servicio público mediante un concurso de méritos y oposición conforme la normativa constitucional”.⁹ Sobre los efectos de la decisión, en el decisorio tercero, la Corte dispuso que la misma:

[...] surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y **no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados**

⁸ CCE, sentencia 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 50.

⁹ CCE, sentencia 18-21-CN/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 52.

bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso (énfasis añadido).

35. Respecto de la sentencia mencionada, se interpusieron dos recursos de aclaración, que fueron resueltos mediante auto de 17 de noviembre de 2021. En lo principal, la Corte aclaró el alcance de los efectos establecidos en el decisorio tercero, y en su párrafo 22 estableció que:

[...] respecto a las frases “procesos ya en curso” y “expectativas legítimas” en la sentencia, dichas frases citadas se encuentran relacionadas específicamente con los concursos de méritos y oposición. La Corte se refiere a los procesos administrativos que ya se han ejecutado y aquellos que se están ejecutando en sede administrativa y **no respecto a los procesos judiciales que no gozan de cosa juzgada**, tal como se explicó en el párrafo anterior respecto a la solicitud de aclaración de la primera peticionaria. **Los procesos judiciales que sigan en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial** (énfasis añadido).

36. Sobre esta base, se evidencia que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 y de la disposición transitoria novena de la LOAH (1) no tendría efectos sobre los concursos de méritos y oposición que fueron terminados y sobre aquellos que se encontraban en cualquier etapa a partir de su convocatoria, sino solo sobre aquellos que se efectúen después de su publicación en el Registro Oficial; y (2) que los **procesos judiciales en curso no podían aplicar dichas normas** a partir de la publicación de la sentencia y su auto de aclaración en el Registro Oficial. Además, es necesario señalar que la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y su auto de aclaración fueron publicadas el **1 de diciembre de 2021** en el Registro Oficial, por lo que sus disposiciones tenían efectos a partir de esta fecha.¹⁰
37. En el numeral octavo de la sentencia impugnada de 3 de febrero de 2022, la Corte Provincial se refiere a la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y su auto de aclaración, así como a sus efectos. Observó que, la sentencia de primera instancia se emitió antes de la publicación de la decisión de la Corte Constitucional en el Registro Oficial el 1 de diciembre de 2021. Posteriormente, se refirió al párrafo 22 del auto de aclaración de 17 de noviembre de 2021 (párrafo 36 *ut supra*), en concreto, respecto a que “los procesos judiciales que siguen en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia”. En consecuencia,

¹⁰ CCE, sentencia 1644-22-EP/25, 7 de noviembre de 2025, párr. 21.

concluyó que, en el caso concreto no existe vulneración de derechos, y revocó la sentencia subida en grado.

38. De lo anterior, se tiene que, de conformidad con el razonamiento de la Corte Provincial, toda vez que la acción de protección de origen tenía pendiente de resolución el recurso de apelación, esta seguía en curso. Por ende, en atención a los efectos de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, la Corte Provincial consideró que el artículo 25 y de la disposición transitoria novena de la LOAH no eran aplicables al caso por ser inconstitucionales y porque, al momento de resolución del recurso de apelación (3 de febrero de 2022), la decisión de la Corte Constitucional ya se había publicado en el Registro Oficial.
39. Por lo tanto, este Organismo constata que la Corte Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues aplicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional conforme sus efectos otorgados en atención al caso concreto, observando la vigencia y aplicación de las normas de la LOAH en el ordenamiento jurídico en virtud de su declaratoria de inconstitucionalidad.¹¹

5.2. ¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró el derecho al plazo razonable por una demora inexplicable en la resolución del recurso de apelación?

40. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.
41. Adicionalmente, este Organismo ha señalado que el **derecho al plazo razonable** podría ser analizado como un derecho autónomo o puede ser considerado un elemento transversal de la tutela judicial efectiva y su vulneración constituiría una “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional”.¹² También, ha aclarado que “[...] no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.¹³
42. Si bien las autoridades judiciales tienen la obligación de cumplir los tiempos prescritos en la ley, esta Corte ha considerado que podrían existir ciertos supuestos en los que un

¹¹ En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 1281-22-EP/25, 4 de septiembre de 2025, párr. 33.

¹² CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 37; y, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 57.

¹³ CCE, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 58.

determinado proceso judicial podría extenderse más allá del término o plazo señalados en la ley. Al respecto, a la Corte solo le corresponde verificar aquellos casos en los que el incumplimiento de un tiempo prescrito en la ley cobra relevancia constitucional, es decir, cuando este incumplimiento afecta al principio de celeridad y a su carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.¹⁴

43. En consecuencia, este Organismo ha establecido que para analizar una posible vulneración del derecho al plazo razonable se debe tener en cuenta: **(i)** la complejidad del asunto; **(ii)** la actividad procesal del interesado, **(iii)** la conducta de las autoridades judiciales; y, **(iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. A continuación, se evaluarán los elementos descritos, para constatar si la Corte Provincial incurrió en una afectación al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva al emitir la sentencia de apelación.

44. En primer lugar, de la cronología del proceso, se tiene lo siguiente:

11 de mayo de 2021	Emisión de la sentencia de primera instancia.
4 de junio de 2021	Sorteo de la causa a la Corte Provincial.
9 de junio de 2021	Auto de avoco conocimiento de la causa por parte de los jueces Marco Fabián Hinojosa Pazos, en calidad de ponente, Patricio Armando Calderón Calderón e Iván Xavier León Rodríguez.
30 de julio de 2021	Convocatoria a audiencia a celebrarse el día 6 de agosto de 2021 a las 15h30.
5 de agosto de 2021	Solicitud de diferimiento de la audiencia por parte del MSP.
6 de agosto de 2021	Razón de no instalación de la audiencia convocada por un escrito pendiente de resolver de la parte accionada.
5 de octubre de 2021	Sorteo de la causa al juez Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, como reemplazo del juez Marco Fabián Hinojosa Pazos por ausencia definitiva.
12 de octubre de 2021	Auto de avoco conocimiento de la causa por parte del juez Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, en calidad de ponente.
14 de octubre de 2021	Escrito presentado por el procurador común de los actores requiriendo que se convoque a audiencia o, en su defecto, se resuelva en mérito del expediente.
18 de octubre de 2021	Auto en el que, en atención al pedido de los actores, se dispone la resolución de la causa por el mérito de los recaudos procesales.
3 de febrero de 2022	Emisión de la sentencia de segunda instancia.

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.*

45. Con respecto a la **complejidad del asunto**, la Corte ha determinado que se deben observar factores como la dificultad probatoria, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.¹⁵ En el caso que nos ocupa, se observa que intervinieron 68 profesionales de la salud en calidad de parte

¹⁴ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 24.

¹⁵ CCE, sentencia 1634-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 47.

actora de la acción de protección (párrafo 1 *ut supra*), cada uno de ellos con una modalidad de contratación distinta, pretendiendo la aplicación de las disposiciones de la LOAH para el otorgamiento de un nombramiento definitivo. Por tanto, toda vez que se trata de un número elevado de actores, cuya situación individual requiere de una evaluación detallada a nivel fáctico y probatorio, para esta Corte resulta razonable considerar que la causa era compleja.

46. Sobre la **actividad procesal del interesado**, la Corte ha señalado que se orienta a evaluar si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa, y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.¹⁶ En el presente caso, y conforme se expuso en el párrafo 44 *ut supra*, se verifica que tras el sorteo de la causa al nuevo juez ponente, los actores presentaron un escrito pidiendo que se convoque nuevamente a audiencia, o que se resuelve por el mérito del expediente. En el mismo escrito, adjuntaron un proceso de acción de protección similar, en el que se habían aceptado las pretensiones planteadas.¹⁷ De este modo, se constata que los actores sí impulsaron la resolución de la causa; sin perjuicio de que, conforme al artículo 15 de la LOGJCC, le corresponde a la autoridad judicial el impulso procesal de la causa.¹⁸
47. En cuanto a la **conducta de las autoridades judiciales**, se verifica, en primer lugar, que hubo una solicitud de diferimiento de la audiencia el 5 de agosto de 2021, misma que no fue atendida (párrafo 37 *ut supra*). Posteriormente, se observa que, si bien la causa fue inicialmente sorteada en la Corte Provincial el 4 de junio de 2021, el juez ponente al que originalmente se asignó la causa tuvo que ser reemplazado por ausencia definitiva el 5 de octubre de 2021. Por tanto, considerando que desde que el nuevo juez ponente, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, avocó conocimiento del caso el 12 de octubre de 2021 y decidió resolverlo sobre el mérito de los expedientes, transcurrieron cinco meses hasta la emisión de la sentencia de apelación el 3 de febrero de 2022. Sobre esta base, se observa que, pese a las circunstancias en torno al caso (solicitud de diferimiento y reemplazo del juez ponente), las autoridades judiciales actuaron conforme a la normativa aplicable para la resolución del recurso de apelación.
48. Finalmente, sobre la **afectación generada en la situación jurídica de los accionantes**, se debe considerar que, en el transcurso de la resolución del recurso de apelación, la Corte Constitucional emitió la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, en la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 y de la disposición transitoria

¹⁶ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

¹⁷ Expediente judicial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, caso 23281-2021-01545, fs. 13-17.

¹⁸ CCE, sentencia 3172-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 54; y sentencia 1494-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 49.

novena de la LOAH. La sentencia y su auto de aclaración fueron publicados en el Registro Oficial el 1 de diciembre de 2021, y cambió el escenario de aplicación de la LOAH, conforme se expuso en los párrafos 35 a 37 *ut supra*.

49. Sobre este punto, la Corte observa que desde que el recurso de apelación fue sorteado a la Corte Provincial el 4 de junio de 2021, transcurrieron cerca de 8 meses hasta la emisión de la sentencia de apelación. Como se mencionó en el párrafo previo, en dicho lapso, se publicó la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y su auto de aclaración en el Registro Oficial el 1 de diciembre de 2021; es decir, seis meses desde el ingreso de la causa en la Corte Provincial. A criterio de los accionantes, la emisión de una sentencia temprana, antes de la emisión de la decisión de la Corte Constitucional, pudo haber permitido la aplicación del artículo 25 y de la disposición transitoria novena de la LOAH antes de su declaratoria de inconstitucionalidad.
50. No obstante, como se analizó en este apartado, los elementos para analizar la existencia de un plazo razonable en la resolución del recurso de apelación indican que se trataba de un caso complejo debido a la cantidad de actores en el proceso (párrafo 46 *ut supra*); y, principalmente, que la aparente demora se debió a la ausencia definitiva del juez al que fue sorteada la causa (párrafo 48 *ut supra*). Lo anterior devino en el resorteo de la causa a un nuevo juez ponente, quien resolvió el recurso de apelación en 5 meses.
51. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que no existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el plazo razonable.
52. Se debe precisar que el razonamiento previo se formula respecto de este caso concreto y no puede entenderse como una flexibilización de los tiempos establecidos en la LOGJCC, los cuales obligan a todas las autoridades judiciales que conocen garantías constitucionales.¹⁹

5.3. ¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró las garantías de defensa y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones por no haber convocado nuevamente a audiencia?

53. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha establecido que implica la existencia de “iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación

¹⁹ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 45; y sentencia 35-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 53.

y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.²⁰

54. En este caso, los accionantes alegan que la Corte Provincial convocó a audiencia el 6 de agosto de 2021, misma que no se instaló, y no volvió a ser convocada previo a la emisión de la sentencia de 3 de febrero de 2022 que rechazó el recurso de apelación.
55. De la revisión del expediente, se encuentra que, tras la convocatoria a audiencia a celebrarse el 6 de agosto de 2021,²¹ el MSP presentó un escrito el 5 de agosto de 2021 en el que expuso que “[...] existe con antelación una audiencia pública convocada donde debe comparecer el [MSP]”, y solicitó que se difiera la audiencia señalada.²² Con fecha 6 de agosto de 2021, se encuentra la razón de no instalación de la audiencia por cuanto se encuentra pendiente de resolver el escrito presentado por el MSP.²³ Y, a continuación, se encuentra el acta de resorteo del proceso en virtud de la ausencia definitiva del juez ponente.²⁴
56. Tras el resorteo de la causa, el procurador común de los actores presentó un escrito a la Corte Provincial el 14 de octubre de 2021 solicitando “que se señale día, fecha y hora para que se lleve en efecto la audiencia oral dentro de la presente garantía jurisdiccional o a su vez se proceda a resolver en mérito de lo resuelto por el juez de primer nivel”.²⁵ En respuesta, mediante auto de 18 de octubre de 2021, la Corte Provincial determinó que, “atento al pedido del recurrente de que se resuelva por el mérito de los recaudos procesales, vuelvan los autos para resolver”.
57. Por tanto, se constata que, si bien existió una convocatoria a audiencia en segunda instancia, el nuevo juez ponente de la causa no consideró pertinente convocar a audiencia, y decidió resolver el recurso sobre el mérito de los expedientes. Al respecto, el artículo 24 de la LOGJCC determina en su parte pertinente que:

[...] **De considerarlo necesario**, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (énfasis añadido).

²⁰ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20; y sentencia 286-22-EP/25, 19 de junio de 2025, párr. 24.

²¹ Mediante auto de 30 de julio de 2021.

²² Expediente judicial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, caso 23281-2021-01545, fs. 13-17.

²³ Id., fs. 18.

²⁴ Id., fs. 19 y 20.

²⁵ Id., fs. 27 a 34.

58. En este sentido, este Organismo ha enfatizado en que el artículo 24 de la LOGJCC faculta a la judicatura de apelación a resolver los recursos a su cargo por el mérito de los autos. Es decir, no existe una obligación de convocar a audiencia, en todos los casos, en la tramitación del recurso de apelación.²⁶
59. En consecuencia, la Corte concluye que no existe una vulneración a las garantías de defensa y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, pues el juez ponente que había convocado a audiencia fue reemplazado por ausencia definitiva, y el nuevo juez sorteado no consideró necesario convocar a audiencia de apelación por cuanto esta es facultativa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1077-22-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²⁶ CCE, sentencia 2365-16-EP/21, 14 de abril de 2021, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

107722EP-882a7



Caso Nro. 1077-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Sentencia 1395-22-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

CASO 1395-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1395-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación en un proceso penal, por cuanto dicho abandono no era imputable directamente al accionante. En consecuencia, se declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de enero de 2021, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**“Unidad Judicial”**)¹ dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Vicente Manuel Falcones Bone (**“procesado”**), como presunto autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 número 1 letra c del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**).² Además, la Unidad Judicial ratificó la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del procesado.³
2. El 17 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**“Tribunal de Garantías”**), dictó sentencia condenatoria⁴ en contra de Vicente Manuel Falcones Bone, en calidad de autor directo

¹ Proceso 09281-2020-03205.

² COIP, artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala, de uno a tres años. b) Mediana escala, de tres a cinco años. c) Alta escala, de cinco a siete años. d) Gran escala, de diez a trece años. [...].

³ La medida cautelar de prisión preventiva fue dictada el 26 de agosto de 2020, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos realizada ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas.

⁴ El Tribunal de Garantías llegó al convencimiento que el procesado Vicente Manuel Falcones Bone mediante su acción de manera directa e inmediata adecuó su conducta al tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En consecuencia, señaló que tiene el convencimiento de los hechos y circunstancias de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad del procesado, más allá

del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 número 1 letra c del COIP. Por lo que, el Tribunal de Garantías le impuso una pena privativa de libertad de cinco años.⁵ El procesado interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) convocó a las partes procesales a la audiencia pública a realizarse el 3 de febrero de 2022, a las 09h30, mediante la plataforma ZOOM.⁶
4. El 3 de febrero de 2022, a las 10h42, la secretaria de la Corte Provincial sentó razón de la falta de conexión a la audiencia telemática del defensor del procesado. El mismo día a las 11h50, el procesado presentó una solicitud para que la Corte Provincial señale una nueva fecha y hora para la audiencia, ya que habría tenido inconvenientes para acceder a la sala virtual de audiencia. En tal virtud, solicitó que no se considere su inasistencia como abandono de la audiencia.⁷

de toda duda razonable, por lo que se destruyó su estatus jurídico de inocencia, previsto en el artículo 76.2 de la Constitución.

⁵ Además, el Tribunal de Garantías le impuso como penas restrictivas a la propiedad, la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general y el comiso penal de los objetos incautados. También, dispuso como pena no privativa de libertad el tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo durante el tiempo que dura la pena y la pérdida de los derechos de participación. Finalmente, dispuso como medida de reparación integral a favor de la víctima que emita disculpas públicas al Estado.

⁶ La Corte Provincial señaló que “tomando en cuenta la restricción de movilidad y el estado de excepción que rige el territorio nacional, así como precautar el derecho a la Salud [sic] de los sujetos procesales y de los funcionarios judiciales, se llevará a efecto mediante sistema de video conferencia (medio telemático) a través de la plataforma ZOOM (administrada y proporcionada por el Consejo de la Judicatura), para ello los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: Join Zoom Meeting <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82022128635> / Meeting ID: 820 2212 8635 Passcode: S@la103. [...]”.

⁷ En específico, el procesado recurrente manifestó que “al querer acceder a la misma [audiencia] no aceptaba el código de ingreso a la audiencia, indicado código errado (820 2212 8635), conforme consta tomas fotográficas que se adjunta al momento de querer ingresar a la audiencia”. Por tal motivo, solicitó que se señale nueva fecha de audiencia y sin que “sea considerada el abandono de la misma, porque se evidencia que no se pudo ingresar a la audiencia, por problemas de sistema o de código”. A fojas 27-29 del expediente procesal de segunda instancia. El 4 de febrero de 2022, la Corte Provincial agregó a los autos el escrito y anexos presentados por el procesado, por lo que dispuso que “la Secretaria Relatora encargada de la Sala, se pronuncia al respecto del escrito que antecede. Hecho lo cual vuelvan los autos para resolver lo que en derecho corresponda”. El 11 de febrero de 2022, Cecilia Del Pilar Sedamano Jiménez, secretaria de la Sala, indicó que: “El abogado Eddy Pacheco Romero en su escrito presentado el 03 de febrero de 2022, contradice la razón actuarial del mismo día, mes y año; y, como prueba de sus dichos adjunta un print [sic] (copias simples) justificando lo manifestado. La actuario de la Sala a la fecha 03 de febrero del 2022, Inelda Chacon, por su lado deja sentado mediante razón actuarial que el mismo ‘...no se conectó...’, sin embargo y pese a dejar certificado que dicho acto se dio ‘...vía telemática...’ no se adjunta al expediente el CD para poder explorar la información que se pretende quede reafirmada con la suscrita, en tal razón señores jueces, habiéndose conformado el tribunal conforme lo ha dejado sentado la actuario que me

5. El 17 de febrero de 2022, la Corte Provincial dictó el auto de abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia del procesado. El auto se notificó el 21 de febrero de 2022.
6. El 22 de marzo de 2022, Vicente Manuel Falcones Bone (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de febrero de 2022 (“**auto impugnado**”).
7. El 8 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la demanda presentada por el accionante y dispuso que la Corte Provincial presente su informe de descargo. El 29 de agosto de 2022, la Corte Provincial remitió su informe.
8. El 19 de septiembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Corte Provincial remita un informe de descargo actualizado. El 26 de septiembre de 2025, la Corte Provincial remitió dicho informe.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. Del accionante

10. El accionante alega que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional a la defensa en la garantía de no ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE). El accionante expresa los siguientes argumentos:

- 10.1. Señala que el 3 de febrero de 2022, a las 09h30 (día y la hora fijada para la audiencia virtual), a través de sus patrocinadores se presentó

antecedió corresponde a ustedes convalidar la razón actuarial suscrita por la abogada Inelda Chacon en su calidad de secretaria relatora de la Sala (e).”.

⁸ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

vía telemática para la audiencia, pero a lo cual no se pudieron conectar, porque a la Audiencia ZOOM para acceder a la dirección electrónica Join Zoom Meeting <https://funciónjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82022128635> / Meeting ID: 820 22128635 Paasscode: [sic] S@la103., salía al recurrente como erróneo en su computador, por lo que no había acceso a la sala, instalándonos para la misma desde la oficina local situada en el domicilio del Abogado Rizzo [...] lo cual fue imposible la conexión [sic] desconociendo con exactitud los motivos, que pudo haber sido una falla al sistema o código [sic] erróneo.⁹

10.2. Agrega que dicho incidente lo “hizo saber inmediatamente por escrito de fecha 03 de febrero del 2022, a las 11h50, con anexos de fotografías que estábamos en el día y la hora señalada tratando de que nos abra el sistema zoom”.¹⁰ Sin embargo, refiere que al no haber respuesta alguna “concurrieron [sus] patrocinadores físicamente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no asin [sic] antes acercarse a coordinación, donde se comunicó al secretario del particular, el mismo que dispuso que se presentara el escrito que iba a ser atendido”.¹¹

10.3. Señala que la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, a pesar de que se había hecho conocer de forma inmediata el percance que tuvo para conectarse a la audiencia telemática. En tal virtud, alega que se vulneró su derecho constitucional a la defensa, previsto en el artículo 76.7.a de la Constitución.

11. Por lo expuesto, solicita que se acepte su demanda y se declare la vulneración de su derecho constitucional.

3.2. De la judicatura accionada

12. La Corte Provincial, en su informe,¹² argumenta que dentro del proceso penal actuaron en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que les obliga a respetar las normas del debido proceso, la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a fundamentar sus decisiones. Señala que el 22 de septiembre de 2021, convocó a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el 3 de febrero de 2022, a las 09h30.

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 2.

¹⁰ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 2.

¹¹ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 2.

¹² Informe de descargo presentado por la Corte Provincial el 29 de agosto de 2022.

13. La Corte Provincial agrega que, de la revisión del cuaderno procesal, no se observó omisión de solemnidad sustancial, ni vicio de procedimiento el cual influya en la decisión de la causa, por lo que declaró válido el proceso. Adicionalmente, alega que se constituyó el 3 de febrero de 2022, en la Sala respectiva, pero no se “realizó la audiencia de fundamentación de recurso de apelación [...], conforme consta en la razón sentada por la Secretaria ésta Sala”.¹³ Puesto que se había constatado que en la “hora señalada para la audiencia, esta no se realizó en virtud de que no se conectó el procesado, ni el defensor del recurrente sentenciado Falcones Bone Vicente Manuel, ya sea de manera presencial o telemática”.¹⁴
14. Además, la Corte Provincial refiere que no atendió lo solicitado por Falcones Bone Vicente Manuel, dado que en autos existe “la razón sentada por la Secretaria Relatora encargada de la Sala, Abogada Inelda Chacón Morales”, quién manifestó y dejó constancia que no se conectó el defensor del recurrente sentenciado. Así mismo, señala que los miembros del tribunal estuvieron instalados vía telemática y fueron testigos de que el defensor del procesado no compareció a la audiencia vía Zoom. Igualmente, indica que del contenido de la grabación de la audiencia tampoco se pudo establecer que el procesado por medio de su defensor haya solicitado su ingreso vía telemática a la audiencia. Adicionalmente, la Corte Provincial menciona que las copias simples presentadas por el procesado –fotos de la imposibilidad de ingresar a la Sala–, no prueban que corresponde a este proceso e incumplen con el artículo 194 del COGEP. Por tal motivo, negó lo solicitado por el accionante, declaró el abandono del recurso y dispuso que se envíe al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.
15. La Corte Provincial, en su informe de 26 de septiembre de 2025, sobre la conexión de los intervinientes, señala lo siguiente:

[...] los anexos presentados en copia simple junto al escrito de fecha 03 de febrero del 2022, a las 11h50, la parte recurrente de una manera errada después de colocar el ID de la audiencia ‘820 2212 8635’ y en vez de colocar el código de acceso ‘S@la103’, habría vuelto a colocar el ID de la audiencia como código, motivo por el cual el recurrente no se pudo conectar a la audiencia y, no por el motivo de que existiría problemas con la plataforma, porque como consta la razón sentada de fecha jueves 3 de febrero de 2022, a las 10:42 por la secretaria encargada [...] ‘dejó constancia de la presencia vía telemática del [...] Fiscal’, el Fiscal se pudo conectar mediante el ID y el Código de acceso que fue proporcionado por providencia de fecha miércoles 22 de septiembre del 2021, a las 15h15, por esta Sala.¹⁵

¹³ Informe de descargo presentado por la Corte Provincial, pág. 2.

¹⁴ Informe de descargo presentado por la Corte Provincial, pág. 2.

¹⁵ Informe de descargo presentado por la Corte Provincial el 26 de septiembre de 2025.

16. Finalmente, la Corte Provincial arguye que su decisión está debidamente motivada, pues enunció las normas legales que determinan que garantizaron el derecho a la defensa de las partes. También, indica que la notificación se realizó con la debida anticipación, previa a la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por lo expuesto, asegura que al accionante se le respetaron todos sus derechos constitucionales. En consecuencia, solicita que se desestime la presente acción.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁶ Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁷
18. En atención a los cargos contenidos en el párrafo 10 *supra*, esta Magistratura constata que el accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE). El accionante esencialmente alega que la Corte Provincial declaró el abandono de su recurso de apelación por la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del mismo, sin considerar su escrito y anexos fotográficos que demostraban las fallas del sistema o código de acceso. Esta circunstancia habría impedido que pueda ingresar a la sala ZOOM de la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación. Esta Corte observa que, si bien el accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa, el cargo apunta a que no se le permitió fundamentar su recurso de apelación ante un tribunal superior por la existencia de fallas de conexión al momento de ingresar a la audiencia telemática. Por ello, en aplicación del principio *iura novit curia*,¹⁸ se reconduce el cargo al derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE). Por lo que, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante al declarar el abandono del**

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹⁸ LOGJCC, artículo 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. [...].

recurso de apelación por la falta de comparecencia, sin haber tomado en consideración las comunicaciones de los problemas de conexión para ingresar a la sala ZOOM de la audiencia telemática?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante al declarar el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia, sin haber tomado en consideración las comunicaciones de los problemas de conexión para ingresar a la sala ZOOM de la audiencia telemática?

19. La Constitución, en el artículo 76.7.m, establece que las personas tienen derecho a la defensa en la garantía de “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
20. Esta Magistratura ha sostenido que la garantía de recurrir el fallo es una garantía del debido proceso, que “faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales [...] prerrogativa que es de configuración legal”.¹⁹
21. Asimismo, este Organismo ha determinado que, si bien la garantía a recurrir puede estar sujeta a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado. Sin embargo, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo.²⁰ En particular, esta Corte ha sido enfática en señalar:

Cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono de un recurso, debe: i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.²¹

22. De ahí que, este Organismo afirmó que resulta razonable la aplicación de la figura del abandono del recurso en los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de

¹⁹ CCE, sentencias 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 9 y 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²⁰ CCE, sentencias 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 10 y 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

²¹ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

las partes procesales o por su propia negligencia.²² Además, determinó que “la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado. Los jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono”.²³

23. En el caso *in examine*, el accionante alega que la Corte Provincial vulneró su derecho a la defensa porque declaró el abandono de su recurso de apelación sin considerar que, por fallas del sistema o código de acceso a la sala ZOOM de la audiencia, no pudo fundamentar su recurso. Por su parte, la Corte Provincial argumentó que la audiencia no se realizó debido a que no se conectó el procesado ni su defensor. Además, refirió que las copias simples presentadas por el accionante, no prueban que correspondan al presente proceso, pues al ser copias simples –fotos de la imposibilidad de ingresar a la Sala– incumplían con el artículo 194 del COGEP.
24. Al respecto, esta Corte analizará si el auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante, en observancia a las circunstancias específicas del caso. Para ello, esta Magistratura verificará: (i) a quien le fue atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, y (ii) si existió una oportuna respuesta a la solicitud o justificaciones de las partes que sean pertinentes respecto a la declaratoria de abandono.
25. Respecto de la transgresión advertida por el accionante y de la revisión del expediente procesal, esta Corte observa:
 - 25.1. El 20 de agosto de 2021, el accionante interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Garantías.
 - 25.2. El 22 de septiembre de 2021, la Corte Provincial convocó a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el **3 de febrero de 2022, a las 09h30**. Además, indicó que por “la restricción de movilidad y el estado de excepción que rige el territorio nacional, así como precautar el derecho a la Salud [sic] de los sujetos procesales y de los funcionarios judiciales”, la audiencia se realizará mediante la plataforma ZOOM (administrada y proporcionada por el Consejo de la Judicatura). Para tal efecto, adjuntó el enlace de acceso junto a las credenciales correspondientes y previno

²² CCE, sentencias 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14; 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51; y, 2652-17-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 29.

²³ CCE, sentencias 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14 y 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.

a “la defensa del recurrente que en caso de no comparecer a esta diligencia, la Sala aplicará de inmediato la disposición legal contenida en el Art. 652.8 del [COIP]”. Asimismo, la Corte Provincial le previno la obligación de comparecer a la audiencia convocada, pues su ausencia sería sancionada de acuerdo a la ley.

25.3. El 3 de febrero de 2022, la secretaria de la Corte Provincial sentó razón de la declaratoria de abandono del recurso, debido a que “no se conectó el defensor del recurrente sentenciado”. Además, dejó constancia de la presencia vía telemática del fiscal Alexis Zúñiga.

25.4. El 3 de febrero de 2022, a las **11h50**, es decir, dos horas y 20 minutos después de la hora de fijada para la audiencia telemática, el accionante solicitó que se señale nueva fecha y hora para la audiencia, toda vez que al “querer acceder a la misma no aceptaba el código de ingreso, indicando código errado”.²⁴ Para ello, el accionante adjuntó fotografías del “momento de querer ingresar a la audiencia”.²⁵ Finalmente, mencionó que no “sea considerada el abandono de la misma [audiencia], porque se evidencia que no se pudo ingresar a la audiencia, por problemas de sistema o de código”.²⁶

25.5. El 4 de febrero de 2022, la Corte Provincial dispuso que se agregue a los autos el escrito y anexos simples presentados por el accionante. Al respecto, dispuso que “la Secretaria Relatora encargada de la Sala, se pronuncia [sic] al respecto del escrito que antecede [del accionante]” y una vez realizado “vuelvan los autos para resolver lo que en derecho corresponda”.

25.6. El 11 de febrero de 2022, la secretaria de la Sala señaló:

En cumplimiento a lo dispuesto [...] mediante decreto de fecha 04 de febrero del 2022, a las 10h00. Expreso: El abogado Eddy Pacheco Romero en su escrito presentado el 03 de febrero de 2022, contradice la razón actuarial del mismo día, mes y año; y, como prueba de sus dichos adjunta un print [sic] (copias simples) justificando lo manifestado. La actuario de la Sala a la fecha 03 de febrero del 2022, Inelda Chacon, por su lado deja sentado mediante razón actuarial que el mismo “...no se conectó...”, sin embargo y pese a dejar certificado que dicho acto se dio “...vía telemática...” no se adjunta al expediente el CD para poder explorar la información que se pretende quede reafirmada con la suscrita, en tal razón señores jueces, habiéndose conformado el tribunal conforme lo ha dejado sentado la actuario que me antecedió corresponde a ustedes convalidar la razón actuarial suscrita por la abogada Inelda Chacon en su calidad de secretaria relatora de la Sala (e).

²⁴ A fojas 27 a 29 del expediente procesal de segunda instancia.

²⁵ A fojas 27 a 29 del expediente procesal de segunda instancia.

²⁶ A fojas 27 a 29 del expediente procesal de segunda instancia.

- 25.7. El 17 de febrero de 2022, la Corte Provincial declaró el **abandono** del recurso de apelación por la falta de comparecencia del accionante. Asimismo, negó lo solicitado por el accionante mediante escrito de 3 de febrero de 2022.
26. De lo expuesto, respecto a la identificación de **a quién le fue imputable** la declaratoria del abandono (**i**), este Organismo observa que la Corte Provincial determinó que el abandono del recurso de apelación le fue aparentemente imputable al accionante por su falta de comparecencia (párr. 25.3 y 25.5 *supra*), por lo que aplicó sin más el artículo 652.8 del COIP. En consecuencia, se verifica que se identificó que el abandono le fue supuestamente atribuible al accionante.
27. En cuanto a identificar que haya existido una oportuna **respuesta** a las solicitudes o justificaciones del accionante (**ii**), se verifica que el mismo día 3 de febrero de 2022, el accionante a través de sus abogados defensores justificó que no pudo ingresar a la audiencia telemática por problemas del sistema o de código de acceso, conforme las fotografías adjuntas. De allí que, solicitó a la Corte Provincial que **no sea considerado** el abandono de su recurso de apelación y señale nuevo día para que se lleve a cabo la audiencia.
28. Por su parte, el 17 de febrero de 2022, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia y rechazó el escrito de justificación presentado por el accionante. La judicatura accionada fundamentó tal negativa, en virtud de la razón realizada por la secretaria de la Sala que dejó constancia que no se conectó el defensor del accionante. Además, señaló que del contenido de grabación de la audiencia “tampoco se puede establecer que el procesado por intermedio de su Abogado [sic] defensor haya solicitado su ingreso vía telemática” y que las copias simples “de ninguna manera prueban que las mismas correspondan a este proceso”.
29. Sin embargo, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Corte considera que la declaratoria de abandono del recurso de apelación no le era imputable al accionante. Ya que, el mismo día de la audiencia, dos horas y 20 minutos después, sus abogados defensores informaron a la Corte Provincial que no pudieron conectarse a la audiencia telemática, debido a problemas en el sistema o en el código de acceso a dicha sala. Incluso, solicitaron de forma expresa que no sea considerado el abandono de su recurso. En tal sentido, esta Magistratura considera que la Corte Provincial no podía sin más declarar el abandono del recurso de apelación, debido a que la defensa técnica del accionante no pudo ingresar a dicha audiencia telemática. De ahí que, se debía considerar la justificación de los problemas presentados en el sistema y código de acceso para conectarse a la sala de audiencia telemática, en el contexto del caso concreto. Incluso era necesario considerar que el accionante se encontraba privado de

la libertad (párr. 1 *supra*) y, por ende, la Corte Provincial tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del accionante a la audiencia telemática.

30. Asimismo, este Organismo observa que la audiencia vía telemática se realizó por “la restricción de movilidad y el estado de excepción” vigente en aquel momento, y por precautelar el derecho a la salud de los sujetos procesales y funcionarios judiciales. De hecho, este fue el motivo por el cual la Corte Provincial optó por convocar a la audiencia telemática mediante la plataforma Zoom (párr. 25.2 *supra*). Al respecto, este Organismo ha precisado que los medios digitales resultaban idóneos para el desarrollo y protección de los derechos de los administrados, y porque permitieron no paralizar el sistema de administración de justicia. No obstante, esta Corte también resaltó que se debía realizar una adecuada utilización de las herramientas tecnológicas con la finalidad de que “no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de los derechos”.²⁷
31. Por tal motivo, la Corte Provincial debía tomar en consideración este especial contexto a la hora de adoptar las medidas que garanticen el efectivo goce de los derechos constitucionales de las partes y aún más por el hecho de que el accionante se encontraba privado de libertad. De ahí que, si bien la Corte Provincial previno a la defensa del accionante de los efectos de su falta de comparecencia a la audiencia telemática,²⁸ conforme el artículo 652.8 del COIP, no proporcionó ninguna medida encaminada a superar cualquier obstáculo que imposibilitaría el ingreso o conexión a la audiencia telemática de la defensa del accionante, sobre todo considerando el contexto de la restricción de movilidad, estado de excepción vigente en aquel momento y que el accionante se encontraba privado de su libertad.
32. En este contexto, este Organismo considera que la Corte Provincial pudo adoptar medidas encaminadas a solventar cualquier inconveniente al momento de efectuarse la audiencia telemática. Por ejemplo, proporcionar a las partes un correo electrónico o número de contacto para soporte tecnológico o requerir apoyo a las unidades administrativas de la judicatura para coordinar de forma previa la conexión de los

²⁷ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 20. Véase también la sentencia 1231-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024.

²⁸ Sobre el desarrollo de las audiencias telemáticas, esta Corte, en la sentencia 2484-21-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 46, determinó que “si bien es entendible que las autoridades judiciales se hayan apoyado en las unidades administrativas pertinentes para el desarrollo de las audiencias telemáticas, no pueden deslindarse de su responsabilidad como directores del proceso”. Esto, ya que en atención a las dificultades que presentaba el uso de nuevas herramientas tecnológicas, corresponde que “las autoridades se aseguren de notificar a las partes con los datos de una audiencia telemática y verifiquen la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de intentos de comparecencia y conexión, previo a tomar decisiones que afecten los derechos de las partes”.

comparecientes. Sin embargo, la judicatura accionada solo adjuntó el link y las credenciales para ingresar a la plataforma Zoom, lo cual no fue eficaz en el caso para dar a conocer de forma inmediata los problemas de conexión para acceder a la audiencia telemática. Pues, estas dificultades fueron justamente la razón de la ausencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de los defensores del accionante.

33. En esa misma línea, se considera que la Corte Provincial adoptó la **medida más gravosa** al declarar el abandono del recurso de apelación cuando pudo adoptar otras medidas como, por ejemplo, suspender la audiencia a fin de permitir la comparecencia del accionante, en virtud de las circunstancias del caso. Además, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, corresponde a las autoridades jurisdiccionales verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de audiencia telemática, previo a tomar decisiones que afecten los derechos de las partes.²⁹ Todo ello demuestra que la Corte Provincial no solo no adoptó las medidas necesarias para garantizar la asistencia de los abogados defensores y del accionante a la audiencia telemática; sino que, además empleó la consecuencia más gravosa al declarar el abandono del recurso. De allí que, la declaratoria de abandono respondió a una omisión atribuible a la Corte Provincial y no a la voluntad expresa o la propia negligencia del accionante. De tal manera, existió barreras irrazonables para que el accionante pueda fundamentar el recurso de apelación interpuesto.
34. Incluso, la Corte Provincial debía tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 452 del COIP que ordena:

Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los **casos de ausencia de la o el defensor particular** de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, **se fijará una nueva audiencia**, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos [énfasis añadido].

35. De la norma citada, se constata claramente que, ante la ausencia de los defensores particulares a las audiencias efectuadas en los procesos penales, las autoridades judiciales a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales deben proceder de la siguiente manera: (i) suspender la audiencia; (ii) fijar una nueva fecha para la

²⁹ CCE, sentencias 1231-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 32 y 2281-21-EP/25 párr. 30.

audiencia respectiva, previa notificación a la Defensoría Pública; y, (iii) comunicar al Consejo de la Judicatura de las ausencias injustificadas de los defensores públicos o privados. En todo caso, no es posible declarar el abandono de manera automática sin considerar lo dispuesto en el artículo 452 del COIP.³⁰ Al respecto, este Organismo ha determinado que los jueces “deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales”, y deben señalar un nuevo día y hora para que se realice la diligencia, a fin de garantizar el pleno conocimiento del proceso y la preparación de la defensa por parte del funcionario de la Defensoría Pública.³¹ De ahí que, esto tampoco fue observado por la Corte Provincial, pues también era aplicable al presente caso.

36. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante, por haber declarado el abandono del recurso de apelación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1395-22-EP**.
2. **Declarar** que el auto de abandono del recurso de apelación de 17 de febrero de 2022, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de Vicente Manuel Falcones Bone.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - a) **Dejar sin efecto** el auto de abandono del recurso de apelación de 17 de febrero de 2022.
 - b) **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, convoque y celebre la audiencia de

³⁰ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 22.

³¹ CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50 y 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 15.

fundamentación del recurso de apelación interpuesto por Vicente Manuel Falcones Bone, diligencia en la que se deberá garantizar el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del procesado y que se tome en cuenta los principios de *non reformatio in pejus* y de favorabilidad para resolver dicho recurso.

4. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 1395-22-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), emito mi voto concurrente respecto a la sentencia 1395-22-EP/25 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2025, por las razones que expongo a continuación:
2. El caso proviene de la declaratoria de abandono del recurso de apelación interpuesto por Vicente Manuel Falcones Bone (“**accionante**”) quien fue condenado como autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización por el cual se le impuso una pena privativa de libertad de cinco años.
3. En la sentencia de mayoría se corrobora que la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante. Esto, al declarar el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del accionante debido a problemas técnicos con la plataforma ZOOM, tras verificar que la Corte Provincial tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del accionante a la audiencia telemática de manera que no se afecten los derechos de las partes. Del mismo modo, establece que la Corte Provincial no adoptó las medidas necesarias para garantizar la asistencia de los abogados defensores y del accionantes a la audiencia telemática. Además, empleó la consecuencia más gravosa al declarar el abandono del recurso.
4. En razón de lo anterior, considero que el caso podía abordar la posible vulneración al derecho al doble conforme. En esta causa, la figura de abandono trajo como consecuencia que el accionante pierda la oportunidad de que la sentencia condenatoria por la cual se le impuso una medida privativa de libertad pueda ser revisada a través del recurso de apelación, lo que no solo vulneraría su derecho a recurrir; pero también, el derecho al doble conforme.
5. Las penas privativas de libertad son la tipología más gravosa del catálogo de penas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que supone una restricción directa al derecho a la libertad ambulatoria que, a su vez, repercute en las actividades

y relaciones familiares, sociales y laborales de la persona, así como en su integridad física y psíquica.¹ Además, el derecho al doble conforme no se limita a la disponibilidad formal del medio de impugnación ni a la posibilidad de los sujetos procesales de interponerlo. En su lugar, implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser material y efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma.²

6. Esta Corte ha determinado que para que el Tribunal encargado de conocer el recurso de apelación declare el de abandono en materia penal, debe agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado de manera que esta declaratoria no resulte violatoria del derecho al doble conforme.³
7. Analizando el caso, se puede concluir que el accionante interpuso el recurso de apelación con la finalidad de que la Corte Provincial revise integralmente la decisión de primera instancia en la que se ordenó la privación de libertad. Por ello, se constata que producto de la declaratoria de abandono el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria en la que se le impuso la privación de libertad, que implicaba una restricción a su libertad ambulatoria, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible dentro del proceso penal.⁴
8. Muy respetuosamente, este voto considera que las razones expuestas podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

**RAUL
LLASAG
FERNANDEZ**

Firmado digitalmente
por RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2025.12.04
17:32:40 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 101-22-IN/25, 09 de enero de 2025, párr. 48.

² CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 43 y 47, y sentencia 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 41.

³ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 44.

⁴ En el mismo sentido, véase: CCE, sentencia 1415-21-EP/25, 6 de febrero de 2025, párrs. 32-29.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 1395-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 12:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

139522EP-87938

**Caso Nro. 1395-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.